

Prescripción: Código Civil y Tributario

Edgar Barnichta Geara – 17 Abril 2026

La Ley 11-92 (Código Tributario), al introducir normas y reglas nuevas y especiales de aplicación exclusiva en materia tributaria, derogó otras leyes y artículos para evitar contradicciones, ya sea de manera tácita o expresa.

Con respecto a la prescripción extintiva de los impuestos el Código Civil señaló de manera expresa la derogación del Párrafo del artículo 2277 del Código Civil, el cual consagraba lo siguiente:

“Párrafo: Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años, las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido.”

A cambio, el Código Tributario introdujo el artículo 21 que consigna de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 21. De la Prescripción. Prescriben a los tres años:

- a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;
- b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y
- c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.”

En este sentido, podemos afirmar que el Código Tributario sí modifica y desplaza las reglas generales de la prescripción del Código Civil en materia de impuestos, no solo por ser una normativa especial, sino porque así lo dice expresamente el Código

Tributario al regular la prescripción extintiva de manera expresa, propia y clara para obligaciones tributarias.

Además, el Código Tributario también establece reglas propias respecto de la interrupción y suspensión de los plazos, tales como fiscalizaciones, notificaciones de la administración, recursos, etc, regulando la prescripción tanto para la determinación de la deuda tributaria, como para el cobro de los impuestos.

Por lo tanto, las normas del Código Civil sobre prescripción extintiva no se aplican en materia tributaria, excepto de manera supletoria cuando el Código Tributario no regule algún punto específico.